



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060054896591

JM060054896591

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0014

Linares, Nuevo León, a ***.**

Visto, para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos que integran el expediente judicial número *****/***** que se tramita ante este Juzgado Mixto del Sexto Distrito Judicial en el Estado, relativo a las *****, respecto del menor *****, promovidas por *****y*****.

Se estima necesario destacar, que los promoventes solicitaron en autos el acceso al portal del tribunal virtual; de ahí que las notificaciones les surten efectos a través de dicho medio electrónico. Asentados los datos de identificación y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

R e s u l t a n d o

Primero. De la solicitud. Mediante la solicitud inicial presentada en este juzgado, comparecieron *****y*****, a fin de promover en vías de jurisdicción voluntaria, *****, a fin de justificar los aspectos planteados en dicha solicitud.

Para fundar su petición, los promoventes invocaron los hechos constitutivos de su acción, los que se advierten del apartado conducente de su solicitud, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, y terminaron solicitando que en su oportunidad se dictara la sentencia correspondiente.

Segundo. Admisión y trámite. Por auto de radicación se admitió a trámite la solicitud de cuenta y se dio la intervención legal correspondiente a la ciudadana Agente del Ministerio Público de esta adscripción; ordenándose, que en su oportunidad se desahogaran las pruebas respectivas que en su caso requieran desahogo material por parte de este juzgado.

Asimismo, mediante comparecencia de fecha 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo al copromoviente***** por aceptando el cargo de tutor provisional del menor de iniciales *****, lo que fue sancionado de conformidad mediante auto de fecha 27 veintisiete de dicho mes y anualidad.

De igual forma, a través de diligencia 28 veintiocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco, fue desahogada la prueba testimonial ofrecida por la parte promovente, para de manera posterior escuchar la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

Tercero. Estado de sentencia. Finalmente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se ordenó pronunciar la sentencia correspondiente dentro de las presentes diligencias, la que ha llegado el momento de emitir con estricto arreglo a derecho, y bajo el siguiente:

C o n s i d e r a n d o

Primero. Disposiciones generales. La jurisdicción voluntaria se regula por lo establecido en los artículos 902, 903, 904, 905, 906 y demás relativos al *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto es, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que se esté promoviendo o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Particularizando respecto de las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, tratándose de notificaciones e interpelaciones serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia o Menores según su competencia en razón de la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060054896591

JM060054896591

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cuantía, reservando para los Jueces de Primera Instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria.

Por otro lado, se dispone en la fracción I del artículo 939 de la codificación procesal de la materia, que la información ad-perpetuam procederá cuando no tenga más interés en ella que quien la promueve y se trate de justificar un hecho o acreditar un derecho; que la información testimonial se recepcionará con intervención del Ministerio Público quien podrá repreguntar a los testigos.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de esta autoridad para conocer de las presentes diligencias se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111, fracción XV, y 953 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en relación con los numerales 35, fracción I, y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

Tercero. Análisis de la solicitud planteada. Entrando en materia, se tiene que la parte promovente acude a promover las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre nombramiento de tutor, respecto del menor, de nombre *********, al aludir que dicho menor se encuentra viviendo con la parte promovente, ante el deceso de su madre *********, por lo que, necesitan que se designe un tutor al referir que no existe progenitor que actualmente ejerza patria potestad, manifestando que son los promoventes quienes se ha hecho cargo de la manutención y además de los cuidados que el mismo requiere.

Ante los hechos narrados por los peticionarios, esta autoridad considera factible establecer que, para la procedencia del presente trámite, deberán acreditarse los siguientes aspectos:

- I. Que el menor de iniciales ********* no tenga pariente que ejerza la patria potestad sobre el mismo.

- II. Que la parte promovente sea familiar del niño ***** y por tanto se le pueda nombrar como tutor a uno de ellos.
- III. Que haya lugar a la tutela del menor, ante el estado de minoridad del mismo.

I.- Que el menor de iniciales *** no tenga pariente que ejerza la patria potestad sobre el mismo.**

Para acreditar el primer elemento en estudio, se tiene que los promoventes exhibieron a la solicitud inicial, las siguientes certificaciones de registro civil:

- a) **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León; de la cual se advierte, únicamente como nombre de su progenitora: *****.
- b) **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León; de la cual se advierte, como nombre de sus progenitores: *****.
- c) **Acta de defunción** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León; de la cual se advierte, como fecha de su defunción: *****.
- d) **Acta de matrimonio** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León; de la cual se advierte, como régimen al cual se sujetó dicho vínculo matrimonial: “sociedad conyugal”*****
- e) **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León; de la cual se advierte, como nombre de sus progenitores: *****
- f) **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León; de la cual se advierte, como nombre de sus progenitores: *****



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060054896591

JM060054896591

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Documentos públicos los anteriores que poseen eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 287, Fracción IV, y 369 *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, y el alcance suficiente para acreditar que los promoventes *****y*****

Ante ello, se acredita el primero de los aspectos enunciados.

II. Que los promoventes sean familiares del niño ***. y por tanto se pueda nombrar a uno de ellos como tutor.**

Para acreditar el segundo elemento en estudio, se tiene que obra en autos las certificaciones de registro civil pertenecientes al menor *****y*****donde de las cuales en un estudio en conjunto se concluye que a la parte promovente le asiste el carácter de abuelos del referido menor, dado que éstos aparecen como progenitores de la ascendiente del infante. Documentales que han sido previamente valoradas en el punto de estudio inmediato anterior, a cuya valoración se remite a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Actualizándose sobre la persona de la parte promovente, en la causal establecida en el artículo 414 del Código Civil Vigente en el Estado de Nuevo León, puesto que, ante la falta de la progenitora, a los abuelos le corresponde el derecho de ejercer la patria potestad sobre los nietos.

III.- Que haya lugar a la tutela del menor, ante el estado de minoridad del mismo.

En primer término y sobre el tópico en estudio, se tiene que el menor de iniciales *****cuenta a la fecha con ***** de edad, al desprenderse de su acta de nacimiento, por lo tanto, el mismo tiene incapacidad legal y natural en los términos de la fracción I, del numeral 450 del Código Civil Vigente en el Estado; de ahí que con apego al diverso numeral 915 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se declare el estado de minoridad de dicho menor.

Sin embargo, se estima conviene hacer mención sobre diversos conceptos de la tutela para abordar dicho tema.

De entrada, es conveniente puntualizar que la Real Academia de la Lengua Española define la tutela como la autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.

De igual modo, es dable mencionar que ***** y *****¹, definen la tutela en un término conceptual, como aquella institución jurídica cuya función está confinada a una persona capaz para el cuidado, la protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, así como de mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.¹

En adición, conviene traer a escena el contenido de los numerales 449, 450 fracción I, 461, 482 fracción I y 483 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, los cuales disponen:

“Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”.

*“Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:
I.- Los menores de edad”.*

“Artículo 461.- La Tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar”.

“Artículo 482.- Ha lugar a tutela legítima:

¹ Derecho de Familia. Editorial Oxford.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060054896591

JM060054896591

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;”.

“Artículo 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive”.

Como se ve, de los numerales en cita se desprende, en lo que interesa, que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Que la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

También, que tienen incapacidad natural y legal, entre otros, los menores de edad. Que la tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar. Que habrá tutela legítima, en lo que hace al presente caso, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.

Así las cosas, se tiene que la parte promovente solicita que se le designe un tutor del menor de iniciales*****, al aseverar que, son las personas que se encargan de la manutención y cuidado del mismo, lo anterior en virtud de que no existe persona que ejerza la patria potestad sobre su nieto.

Ahora bien y para tener fundamento a la decisión de esta autoridad, es oportuno mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia, que en toda resolución judicial en la que se afecten derechos de menores, deberá de respetarse **el interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, y esto implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios

rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Por lo anterior y en estricto apego al interés superior del menor se advierte por esta autoridad que las pretensiones señaladas en la demanda encuentran sustento y fundamento en la búsqueda del óptimo y sano desarrollo del menor *****, dado que buscan obtener una pensión de orfandad, pues con ello lo que se persigue es mantener y continuar con sus estudios de primaria, máxime que es consabido y aceptado por la generalidad, que los estudios para niñas, niños y adolescentes resultan de suma importancia para un sano desarrollo y crecimiento, ya que es a través de dicha actividad que se desarrollan nuevas habilidades,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060054896591

JM060054896591

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tomar buenas decisiones, vencer los miedos y sobre todo se adquieren los conocimientos de una determinada disciplina que en lo futuro otorguen una mayor probabilidad para el éxito de cualquier persona. Luego entonces y ante la trascendencia que implica mantener que se cumpla con la pensión alimenticia para una menor de edad a través de una prestación de seguridad social a la que tiene derecho*****se presenta la pauta fundamental a este tribunal para decretar la procedencia de las presentes diligencias y, por consiguiente, declarar el nombramiento de tutor de la menor de iniciales *****, a cargo de *****

Aunado además a la conformidad de la copromovente señora *****, abuela materna del menor para que su esposo aquí copromovente, desempeñe el cargo de tutor que ahora se le confiere.

Sirve de apoyo a esta determinación la siguiente tesis de jurisprudencia que al rubro y contenido dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que

dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.²

Lo anterior se ve reforzado con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la promovente y desahogada de manera tradicional en fecha 28 veintiocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco, a cargo de los testigos *****y *****, ello al tenor de las preguntas que les fueron formuladas.

A los apuntados terceros ajenos a la relación sustancial, previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales por esta autoridad, conforme al interrogatorio acompañado.

Ahora bien, para la valoración de dicha probanza, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primeramente, es dable mencionar que el testimonio sirve sólo en cuanto narra experiencias útiles para formar el juicio del juez sobre determinado tema.

En complemento con lo anterior, es necesario citar que dentro de nuestro régimen procesal civil local se establece un sistema mixto para el efecto de apreciar el dicho de testigos, precisándose al efecto una serie de requisitos que una vez colmados o satisfechos, permitirá a la autoridad del conocimiento, al amparo del debido arbitrio judicial, conferir o no valor a las referencias de los atestes, esto según se aprecia de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Donde se obtiene que los atestes que comparecieron al procedimiento, contestaron las preguntas calificadas de legales a ellos formuladas de la siguiente manera:

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012592. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060054896591
JM060054896591
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

1. *****

2. *****

3. *****

4. *****

5. *****

6. *****

7. *****

8. *****

9. *****

10. *****

Atendiendo al contenido de los testimonios que ocupan la atención del suscrito juez, se estima que los mismos merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto al tratarse de la declaración de dos personas, quienes fueron libres de toda excepción, depusieron en forma clara, precisa y con uniformidad respecto de la sustancia que interesa e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos una razón del dicho compatible con lo narrado, que interesó en todo momento hechos susceptibles de

conocerse por los sentidos, los que se reprodujeron por personas que por su edad, presumiblemente tienen el criterio suficiente para asimilar y reproducir lo depuesto, aquilatando las consecuencias de sus acciones.

Siendo apto el resultado de dicha prueba de naturaleza directa para acreditar, que conocen a los promoventes, que ***** madre del menor falleció, que los promoventes son quienes se hacen cargo del niño de iniciales *****, además que el trámite del presente procedimiento lo necesitan para tramitar la pensión para el infante ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de ahí que se reitere su valor probatorio pleno, en términos del artículo 380 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*.

Así mismo se tiene que los promoventes aportaron, las siguientes documentales:

- ✓ Copia simple de la clave única de registro de población de *****.
- ✓ Copia simple de la clave única de registro de población de *****.
- ✓ Copia simple de la clave única de registro de población de *****.
- ✓ Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *****.
- ✓ Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *****.
- ✓ Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *****.
- ✓ Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *****.
- ✓ Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *****.
- ✓ Copia simple del comprobante de pago por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre de *****.
- ✓ Copia simple del comprobante de pago por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre de *****.
- ✓ Recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de *****.

Sin embargo, al tratarse de copias fotostáticas simples, para



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060054896591

JM060054896591

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

producir fe debieron haberse acompañado en copias certificadas, de ahí que se les niegue valor probatorio pleno para demostrar lo pretendido por los promoventes; en la medida que los mismos no robustecen los elementos del presente procedimiento, los cuales fueron previamente encontrados satisfechos. Lo anterior en términos del numeral 383 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Cuarto. Declaración de la solicitud. Como corolario, declarada que ha sido la minoridad del menor *********, ante lo expuesto y razonado, se declaran **fundadas** las presentes *********, promovidas por *******y*******.

Así, es el caso designarle como **tutor** que vea por su persona y bienes, al copromoviente *********.

Al respecto, póngase en conocimiento del ciudadano ********* la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de **5 cinco días** que sigan a la notificación de su nombramiento, acorde al numeral 918 del ordenamiento procesal en cita.

Así también, y para el debido cumplimiento en su caso, de lo establecido en el numeral 590 del Código Civil de la Entidad, se previene a los tutores designados, a fin de que rindan cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

Quinto. Ejecución. Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma y del auto que la declare firme, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declaran **fundadas** las presentes **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre nombramiento de tutor**, respecto del menor *********, promovidas por *******y*******; procedimiento que se tramita ante este juzgado bajo el expediente número *******/*******.

Segundo: Se designa como **tutor** del menor *********, al ciudadano *********, aquí copromoviente.

Al respecto, póngase en conocimiento de dicha ciudadana la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de **5 cinco días** que sigan a la notificación de su nombramiento.

Así también, se previene a los tutores designados, a fin de que rindan cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

Tercero: Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma y del auto que la declare firme, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

Cuarto: Notifíquese la presente resolución a la promovente y a la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado, por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para su debido conocimiento.

Quinto: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgado lo resuelve y firma el licenciado **Luis Gerardo Bernal Álvarez**, Juez Mixto del Sexto Distrito Judicial en el Estado, actuando ante el licenciado **Homero Gutiérrez García**, secretario del juzgado, quien autoriza, firma y da fe.

C. JUEZ.

C. SECRETARIO.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060054896591
JM060054896591
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número *****. Doy fe.

El C. Secretario adscrito al Juzgado Mixto del
Sexto Distrito Judicial en el Estado
Licenciado Homero Gutiérrez García.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.